

Gabinete de Comunicación
Madrid, 13 de abril de 2010

NOTA DE PRENSA

El Consejo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión de hoy martes, ha tomado los siguientes acuerdos:

1. Aprobar el Informe sobre la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 134/2010, de 12 de febrero, por el que se crea el **procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro**.

Tal y como se indicó en el informe 29/2009 de la CNE, esta Comisión no se pronuncia sobre las decisiones de política energética del Gobierno ni respecto al carácter estratégico del **carbón autóctono** ni sobre el interés de mantener las centrales de carbón autóctono operativas, por su apoyo a la consecución de los objetivos del Plan de la Minería, al encontrarse todo ello en el marco de una decisión política. Sin embargo, sí se considera necesario y oportuno valorar las siguientes cuestiones sobre el instrumento regulatorio que se propone ahora, modificando el previsto en el Real Decreto 134/2000.

La CNE considera que el procedimiento elegido no es el adecuado para resolver el problema objeto de la propuesta de Real Decreto.

- 1. Necesidad de un Pago por Capacidad.** De acuerdo con las recomendaciones recogidas en la propuesta realizada al Consejo de Reguladores del MIBEL en mayo de 2007, se considera urgente la revisión y el desarrollo del sistema de pago de capacidad, resultando ahora más oportuno, tras la nueva propuesta del mecanismo de resolución por garantía de suministro.

En este sentido, tal y como se propuso en el informe 29/2009, sería conveniente explorar otras alternativas de largo plazo diferentes al mecanismo propuesto de resolución de restricciones por garantía de suministro, como sería la definición de un pago de garantía de potencia, complementario al precio del mercado. En el nuevo escenario que se plantea en la propuesta de Real Decreto, la capacidad de recuperación de costes de las centrales de ciclo combinado y, en su caso, de las centrales de carbón de importación objeto de importantes inversiones, modernización y puesta al día medioambiental, que hasta ahora venían resultando despachadas en el programa base de funcionamiento, se verá reducida sustancialmente, al reducirse sus horas de funcionamiento por aplicación de la fase de reequilibrio del mecanismo de resolución de restricciones de garantía de potencia. Como consecuencia, se podría poner en riesgo su continuidad en el sistema y se podría poner en cuestión las señales para atraer futuras inversiones adicionales en nuevas plantas que aporten la flexibilidad necesaria para poder dar cumplimiento a los objetivos en materia de renovables, con el correspondiente impacto en la seguridad del sistema.

- 2. Impacto del mecanismo de reequilibrio generación-demanda en el precio.** La eliminación introducida en la propuesta de Real Decreto del lucro cesante de las instalaciones que ven su programación reducida en la fase de reequilibrio elimina los incentivos existentes relacionados con agentes que en ausencia de esta retribución no hubieran participado en el mercado diario. Sin embargo introduce otros nuevos que podrían afectar al precio del mercado diario de forma sustancial y motiva la existencia de comportamientos estratégicos de los agentes en función de su mix tecnológico. Asimismo, se recuerda lo indicado en el informe 29/2009 sobre el ámbito del MIBEL, que cualquier regulación nacional que pudiera tener impacto en el precio del mercado eléctrico y que pudiera inducir a comportamientos estratégicos inadecuados por parte de los agentes de uno de los

dos países, debería evitarse con el fin de preservar el funcionamiento del mercado integrado.

Dado que se prevé una elevada oferta en los mercados intradiarios para conseguir situarse en su mínimo técnico, el precio de estos mercados podría verse alterado a la baja significativamente. Por ello se propone que el prorrateo que se aplique para la retirada en la fase de reequilibrio, debería contemplar que las unidades sólo fueran reducidas hasta su mínimo técnico.

- 3. Impacto del mecanismo de reequilibrio generación-demanda en el funcionamiento de las tecnologías.** Se estima, al igual que se indicó en el informe 29/2009 que el impacto del mecanismo propuesto podría suponer la parada absoluta de las centrales de carbón de importación, excepto cuando su programación sea necesaria para mantener los niveles de seguridad, y una reducción significativa de los ciclos combinados, con un posible impacto en sus contratos de suministro “take or pay”.
- 4. Concreción de las cantidades correspondientes a la introducción de carbón autóctono.** En la nueva redacción incluida en la propuesta de Real Decreto del anexo I, se elimina cualquier mención al Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012, referenciando únicamente a las cantidades de energía correspondientes a las centrales de carbón autóctono que fije la Resolución del Secretario de Estado de Energía. De esta forma, se dota de una fuerte discrecionalidad a la medida, lo que podría permitir una utilización del carbón autóctono incluso superior a la del Plan, con el consiguiente impacto económico para los agentes y para el sector eléctrico en su conjunto, así como desde el punto de vista medioambiental.
- 5. Asimetría con respecto al tratamiento de la fase de reequilibrio del proceso de resolución de restricciones técnicas.** Tal y como se indicó en el punto 6.10 del informe 29/2009, el procedimiento de resolución de restricciones por garantía de suministro se enmarca en un ámbito regulatorio estrechamente ligado al de las restricciones técnicas. Sin embargo, el orden de mérito resulta diferente en ambos procesos (uno basado en nivel de emisiones y el otro en ofertas económicas específicas), e igualmente ocurre con su retribución (uno no retribuido y otro

retribuido según la oferta económica). Todo ello provoca una asimetría retributiva que resulta difícilmente justificable al tratarse básicamente del mismo servicio, y que además podría fomentar la aparición de estrategias de arbitrajes por parte de los agentes entre ambos procesos. Por coherencia regulatoria, se propone que los mecanismos retributivos de ambos procesos se equiparen, siempre que la solución adoptada, lógicamente, se encuentre dentro del ámbito de lo indicado por la Comisión Europea en el proceso de prenotificación.

- 6. No se debe limitar la participación en los mercados intradiarios de las unidades cuyo programa resulte reducido en el proceso.** La limitación impuesta a las unidades cuyo programa resulte reducido en la fase de reequilibrio de no participar en los intradiarios con ofertas a subir en la redacción propuesta del punto Cuarto del anexo I, es innecesaria y susceptible de drenar liquidez de estas sesiones. Tal y como se dijo en el informe 29/2009, dichas unidades deben mantener la facultad de participar en dichos mercados, máxime cuando con el nuevo mecanismo propuesto, no son compensados al reducir sus programas. Adicionalmente, su participación resulta necesaria si se quiere mantener la contribución de los ciclos combinados, posiblemente situados en su nivel de funcionamiento de mínimo técnico, a la provisión total de banda de regulación secundaria.

- 7. Obligación de los titulares de las centrales del anexo II a presentar sus ofertas al mercado diario a un precio máximo igual a sus costes variables.** Si bien la obligación introducida por la propuesta de Real Decreto supone un requerimiento adicional a la normativa vigente sobre la participación de los agentes en el mercado para una determinada tecnología, no es ningún cambio sustancial sobre el comportamiento teórico que éstos deberían mantener habitualmente, dado que, los costes variables regulados en el anexo II deberían reflejar de la forma más fiel posible, sus costes variables reales.

En cualquier caso, si finalmente, no se aceptara la modificación propuesta, la obligación de ofertar a un precio fijado administrativamente debería extinguirse en aquellos periodos en los que la central no fuera a ser programada por garantía de suministro.

- 8. Los titulares de las centrales del anexo II deberían obtener la retribución regulada independientemente de su casación en el mercado diario.** Se considera que la energía casada en el mercado de las centrales del anexo II debería tener una retribución igual a la que resultaría de haber sido asignada en el proceso de solución de restricciones por garantía de suministro. Por tanto, se propone que el apartado 2 del punto 3 del Anexo I considere no sólo la existencia de una obligación de pago sino también, derechos de cobro igual a la diferencia entre la retribución que les correspondería según el anexo II y el precio del mercado diario.
- 9. No liquidación del exceso de retribución por contratación de carbón.** La liquidación del exceso de retribución establecida en la redacción propuesta del anexo II del Real Decreto 134/2010 para las centrales que hubieran fijado un precio de adquisición del carbón autóctono inferior al establecido en 2009 incrementado en un 2%, supone una falta de incentivo para comprar eficientemente el carbón, por lo que se propone la eliminación de esta medida.
- 10. Orden de mérito basado en emisiones verificadas y no declaradas.** Tras el cambio introducido en la propuesta de Real Decreto de no compensar la energía retirada en la fase de reequilibrio, el orden de mérito basado en los valores de CO₂ de las distintas instalaciones utilizado para seleccionar las energías a retirar, se convierte en un criterio con una importancia fundamental. Como consecuencia, con mayor justificación, tiene cabida lo propuesto por el punto 6.9 del informe 29/2009 la CNE, en cuanto a que se utilicen a estos efectos, los valores de emisiones de CO₂ verificados en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.
- 11. Plazo de entrega de las Cartas de compromiso.** El plazo de presentación de dichas cartas debería comenzar cuando se dispusiera de la información correspondiente a las energías y precios correspondientes a las centrales del anexo II, y no el día de entrada en vigor del real decreto, y debería ampliarse a 1 mes, de acuerdo con las alegaciones de algunos miembros del Consejo Consultivo, con el fin de permitir la firma de los contratos con los proveedores.

- 12. Establecimiento de los criterios seguidos en la selección de las centrales de carbón autóctono.** En el anexo II no se recogen todas las centrales que aparecen en el Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012, por lo que se deberían indicar claramente los criterios seguidos para la selección de unas determinadas centrales y no otras, como ya se indicó en el informe 29/2009.
- 13. Revisión de los consumos específicos y de los porcentajes de mezcla de los combustibles de las centrales de carbón autóctono.** Con el fin de que los parámetros fijados en el anexo II no resulten discriminatorios, se propone la realización de una regularización de la retribución, con los valores reales de los consumos específicos y con los porcentajes reales de mezcla de combustibles.
- 14. Criterios transparentes en el establecimiento del Plan de funcionamiento de las centrales de Carbón Nacional.** Se considera necesario que el plan de funcionamiento semanal y sus actualizaciones diarias se realizarán con criterios transparentes y no discriminatorios, tal y como se estableció en el informe 29/2009 de la CNE.
- 15. No inclusión en este mecanismo de las centrales que utilizan gases siderúrgicos.** Al igual que se señaló en el Informe 29/2009, se considera necesario que los gases siderúrgicos, al igual que la cogeneración, queden excluidos del proceso de restricciones por garantía de suministro, justificado todo ello, en el marco la eficiencia energética y de las políticas medioambientales.
- 16. Otras mejoras.** Se propone incorporar las mejoras de redacción incluidas en el apartado 5.15. de este informe.
- 17. Valoración económica.** La propuesta de modificación del Real Decreto objeto de análisis resulta difícil de valorar en términos económicos, dado que no se conoce ni la retribución ni las cantidades de energía correspondientes a las centrales del anexo II, ya que ambas serán fijadas por Resolución del Secretario de Estado de Energía.

2. El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 17 de septiembre de 2009, acordó elaborar un informe-propuesta al MITYC sobre la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre **normas comunes para el mercado interior de la electricidad** y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE y de la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo, y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por el que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

En este contexto, en la sesión de hoy se ha realizado un primer análisis de la Propuesta de informe sobre las implicaciones derivadas de la aprobación de la nueva normativa comunitaria en materia de mercado interior de la energía y medioambiente con el objetivo de analizar los aspectos más relevantes de esta nueva normativa comunitaria, así como de presentar las implicaciones que se derivan para el caso español. Tras una revisión más profunda de la implicación del paquete legislativo europeo en próximas fechas, se trasladará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio la propuesta en materia regulatoria, antes mencionada.